



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla– Localidad Suroccidente

**FIJACION EN LISTA
ARTICULO 110 DEL C.G.P.**

SE FIJA EL PRESENTE AVISO POR UN (1) DÍA EN SECRETARIA HOY CINCO (05) DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

PROCESO N°.	ASUNTO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINOS
080014189006202200108-00	CONTESTACION DE DEMANDA	EJECUTIVO	BANCO BBVA COLOMBIA	GUILLERMO MANUEL FONSECA AMADOR	DIEZ DIA

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria. -

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UPJ Barranquilla
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



“ César Augusto Lugo Parejo ”

ABOGADO

LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES

TECNICO PROFESIONAL EN POLICIA JUDICIAL-DIJIN PONAL

D.E.I y P de Barranquilla, 25 de mayo de 2022

Señor(a):

**JUEZ SEXTO (06) DE COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D**

RADICADO: **N° 08001418900620220010800**
PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **JORGE ANTONIO RODRIGUEZ CARRILLO**
DEMANDADO: **GUILLERMO MANUEL FONSECA AMADOR**

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72 '177.228 de Barranquilla, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 167143 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del señor **GUILLERMO MANUEL FONSECA AMADOR** N° 12' 585.203 de Plato/Magdalena, conforme a poder judicial que se anexa al presente, con el respeto que me caracteriza me permito expresar que doy **CONTESTACION DE DEMANDA**; la cual fue notificada el 11 de mayo de 2022, estando dentro del término legal para hacerlo.

I) FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a las pretensiones planteadas por el demandante, por carecer estas de fundamentos fácticos y jurídicos, carencia de legitimación en la causa por activa; estando además, inmersa en una **NULIDAD CONSTITUCIONAL** por transgresión a la norma superior en su artículo 29, paralelo a que, la supuesta venta establecida mediante escritura pública se encajaría en la figura de **LESION ENORME**, lo que se ampliaría en los fundamentos de hechos.

Con relación a la pretensión primera que trata: terminación de contrato y pago de arrendamiento; no puede haber incumplimiento contractual en el pago de canon de arrendamiento cuando no existe contrato de arriendo con fundamento en la ley 820 de 2003, además, la escritura que sirve de fundamento para las pretensiones está viciada de **NULIDAD CONSTITUCIONAL**, lo que se ampliara en los fundamentos de hechos.

Con relación a la pretensión segunda que trata de: restitución del bien inmueble; esta pretensión es improcedente, en razón a que en la fecha de la celebración del contrato de venta con pacto de retroventa, a través de la escritura pública N°2055 del 19 de mayo de 2017 de la Notaria 2 de Soledad, entre el supuesto vendedor FONSECA AMADOR GUILLERMO, quien para la fecha de

Tel. 3113418- Cel: 3145369323
Email: Calugo 733@hotmail.com
Calle 37 N° 43-91 oficina 504
Edificio Santo Domingo
Barranquilla-Colombia



“ César Augusto Lugo Parejo ”

ABOGADO

LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES

TECNICO PROFESIONAL EN POLICIA JUDICIAL-DIJIN PONAL

la escrituración de la compraventa, no era el titular del INMUEBLE, por lo que carecía de facultades para realizar dicha venta, siendo para esa fecha el titular del inmueble la persona jurídica **GRASAS Y ACEITES VEGETALES S.A “GRACETLES S.A” NIT 8901007038.**

Con relación a la pretensión tercera, lanzamiento y restitución del inmueble, esta pretensión no está llamada a prosperar por sustracción de materia, pues si no existe contrato legal de arriendo y legitimación en la causa por activa de quien alega la propiedad (el demandante), no puede realizarse por parte del operador judicial este procedimiento, por carencia de los presupuestos necesarios para ello.

II) FRENTE A LOS HECHOS

Antes del inicio del análisis de los hechos facticos de la demanda, se hace necesario precisar que, a pesar de haber sido admitida, esta no reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del CGP numeral 5, donde se señala que estos deben ser determinados, clasificados y numerados. En el caso sub examine no están **determinados**, en razón que el demandante relaciona en cada numeral un sin números de acontecimientos fácticos, caso en el que debió ser inadmitida por esta causal.

PRIMERO: Este hecho contiene una pluralidad de facticos que desglosaremos cada uno de manera separada así;

Conforme a la propiedad: es falso que el señor **JORGE ANTONIO RODRIGUEZ CARRILLO** sea el propietario del bien inmueble ubicado en la calle 63 B N° 18-45 urbanización Buena Esperanza de Barranquilla, en consonancia con el certificado de tradición y libertad aportado en calidad de anexos por el demandante, se observa en la anotación N°006 de fecha 27 de mayo de 1974, que el legítimo propietario es la persona jurídica **GRASAS Y ACEITES VEGETALES** conforme a escritura N° **1110** del 10 de mayo de 1974 de la notaria 3 de Barranquilla, hasta tanto no sea cancelada el crédito de HIPOTECARIO; y para la fecha de la celebración de la **VENTA CON PACTO DE RETROVENTA**, no era el titular del derecho de dominio real el señor GUILLERMO FONSECA AMADOR, lo que acarrearía falta de legitimación para ceder el inmueble a cualquier título.

Linderos y ubicación del inmueble: Es cierto, que los datos referentes a las medidas y ubicación del inmueble son los reales, que corresponde al título de **GRASAS Y ACEITES VEGETALES.**

Contrato de arriendo: no es cierto, el contrato alegado por el demandante es ESPURIO “ilegítimo” dado que no está fundamentado en la ley 820 de 2003.

SEGUNDO: es falso; no puede exigir el pago de un canon de arrendamiento que no nació a la vida jurídica sin fundamento en la ley 820 de 2003.



“ César Augusto Lugo Parejo ”

ABOGADO

LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES

TECNICO PROFESIONAL EN POLICIA JUDICIAL-DIJIN PONAL

TERCERO: *es falso; no puede exigir el pago de un canon de arrendamiento que no nació a la vida jurídica sin fundamento en la ley 820 de 2003*

SOLICITUDES ESPECIALES

III) DECLARATORIA DE NULIDAD DE ORDEN CONSTITUCIONAL

Esta se fundamenta en el artículo 29 Constitucional “Debido Proceso”, con fundamento en la sentencia C 1115 de 2004 de la Corte Constitucional, hace referencia al conjunto de garantías que protegen al ciudadano en cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, seguridad jurídica y la fundamentación de resoluciones judiciales conforme a derecho.

En el caso de marras, este derecho fundamental fue vulnerado teniendo en cuenta que se está haciendo uso de un elemento que se quiere hacer legitimar como elemento material probatorio, cuando está viciado de nulidad específicamente a la escritura pública N° 2055 de 19 de mayo de 2017 de la Notaria Segunda de Soledad. Para la fecha de escrituración de referencia, el señor GUILLERMO MANUEL FONSECA AMADOR no estaba legitimado como propietario por lo tanto esta jurisdicción no puede legitimar un derecho real de dominio como lo peticiona el accionante.

Si en el hipotético caso de existir un contrato de mutuo original, el trámite de cobro sería un proceso diferente al que no atañe.

IV) NULIDAD DE ORDEN PROCESAL

En el artículo 133 numeral 8 del CGP, específicamente “cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad debió ser citado”. En el caso del proceso de Referencia N° 2022-108, el titular del derecho real de dominio para la fecha de la escrituración N° 2055 de 19 de mayo de 2017 de la Notaria Segunda de Soledad. era la persona jurídica GRASAS Y ACEITES VEGETALES S.A “GRACETALES S.A” NIT 8901007038, la que debió ser vinculada al proceso, por ser la titular del derecho real de dominio, en calidad de Litis consorte necesario, conforme al artículo 61 del CGP, esto versar sobre relaciones o acto jurídicos de un sujeto procesal que puede verse afectado en la decisión final, ya que en el momento de celebrar el contrato de venta el titular era GRACETALES S.A, expresa la norma de no estar ajustado a ello sería contraria al artículo 133 #8 CGP. Si el operador de justicia no lo relacionó en el auto de admisión, este debe ordenar su vinculación por auto dándole traslado de la demanda y sus anexos.

Conforme a esto, se solicita de manera respetuosa señor juez, vincule a la persona jurídica GRASAS Y ACEITES VEGETALES S.A “GRACETALES S.A” NIT 8901007038.



“ César Augusto Lugo Parejo ”

ABOGADO

LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES

TECNICO PROFESIONAL EN POLICIA JUDICIAL-DIJIN PONAL

V) EXCEPCIONES DE FONDO

TEMERIDAD Y MALA FE

Se entiende por temeridad y mala fe cuando es evidente la carencia de un fundamento legal de la demanda, en este caso el accionante **JORGE ANTONIO RODRIGUEZ CARRILLO**, abusando de su posición dominante por ser profesional del derecho, se valió que mi mandante es una persona con **OCHENTA Y CUATRO (84)** años de edad, y que atravesaba una situación gravosa por el estado de salud de su esposa **ADELA YANCE SARMIENTO** quien se encuentra padeciendo las siguientes enfermedades: **a.** Daño irreversible de ligamento de rodilla, **b.** Daño irreversible al sistema cardiaco sometida a una intervención de corazón abierto y **c.** Padeciendo de isquemia cerebral, ante la necesidad de recursos económicos para sostenimiento de procedimientos médicos, recurrió al accionante con el fin de la consecución de recursos económicos, aprovechándose este último de esta situación, lo conminó a firmar una **VENTA** con **PACTO DE RETROVENTA** de la vivienda donde residía mostrando mi mandate como una arrendatario moroso cuando nunca ha existido un contrato de arriendo legal.

Lo que si se reviste con legalidad es el contrato de mutuo en cuantía de **TREINTA Y SIETE MILLONES (\$37.000.000)** que el accionante facilitó a mi poderdante, quien ha venido realizando abonos de capital e intereses.

VI. IMNOMINADA O GENERICA

Solicito señor juez tener como probadas las excepciones que se causen en el transcurso de proceso.

VII. COBRO DE LO NO DEBIDO

No se puede hacer efectivo el cobro de canones de arrendamientos, si esta no está legitimada por un contrato de arrendamiento y el demandante no ostenta la calidad de propietario legítimo del inmueble.

VIII. NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO 133 CGP

En atención que en el auto admisorio de demanda no se vinculó **GRASAS Y ACEITES VEGETALES S.A “GRACETLES S.A” NIT 8901007038**, y con el objetivo de lograr sanear el proceso con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del CGP se llamada en calidad de **LITIS CONSORTE NECESARIO**.



“ César Augusto Lugo Parejo ”

ABOGADO

LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES

TECNICO PROFESIONAL EN POLICIA JUDICIAL-DIJIN PONAL

VI) PRUEBAS APORTADAS Y PETICINADAS

I) Documentales

- a. *Los documentos anexos a la contestación*
 - *Poder para actuar*
 - *Registro civil de nacimiento y cedula de GUILLERMO MANUEL FONSECA AMADOR.*
Se busca dejar en evidencia la edad del demandado para la fecha de los hechos
 - *Copia de cedula de ciudadanía de la señora ADELA YANCE SARMIENTO y registro civil de matrimonio.*
Se busca con esto demostrar el vínculo matrimonial entre el demandado y la señora relacionada.
 - *Copia historia clínica de la señora ADELA YANCE SARMIENTO*
Se busca evidenciar la necesidad del demandado de solicitar un crédito dinerario de manera apresurada.
 - *Copia venta e hipoteca N°1110 del 10 de mayo de 1974*
Se demuestra la titularidad del derecho real de dominio en cabeza GRACETALES S.A, quien realizó el pago total del valor de la compra del inmueble y cediéndolo mi mandante por un crédito hipotecario.

II) TESTIMONIALES

Se solicita sea escuchado el testimonio del señor GUILLERMO FONSECA YANCE, hijo del hoy demandado, quien puede ser citado al correo electrónico guilloja1204@hotmail.com

Se hace necesario este testimonio para determinar la situación de premura que atraviesa el demandado, y el ocultamiento del préstamo dinerario a sus hijos.

III) DECLARACION DE PARTE

Se hace necesario la comparecencia del demandante para esclarecer los hechos 1 al 3 de la demanda.



“ César Augusto Lugo Parejo ”

ABOGADO

LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES

TECNICO PROFESIONAL EN POLICIA JUDICIAL-DIJIN PONAL

VII) SOLICITUD SANEAMIENTO PROCESAL

*En atención que en el auto admisorio de demanda no se vinculó **GRASAS Y ACEITES VEGETALES S.A “GRACETLES S.A” NIT 8901007038, y con el objetivo de lograr sanear el proceso con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del CGP se llamada en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO.***

VIII) JURAMENTO

Manifiesto señor juez, que en mi poder reposan los documentos señalados en pruebas, a su disposición cuando así lo requiera

NOTIFICACIONES:

Apoderado judicial

Al suscrito: En la calle 37 N° 43-91 Edificio Santo Domingo oficina 504 de Barranquilla.

E-mail: Calugo733@hotmail.com

Atentamente,

CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO

CC N° 72'177.228 de Barranquilla

T.P N°167143 del C.S. de la J

Lic. Ciencias Sociales-Universidad del Atlántico

Tel. 3113418- Cel: 3145369323
Email: Calugo 733@hotmail.com
Calle 37 N° 43-91 oficina 504
Edificio Santo Domingo
Barranquilla-Colombia